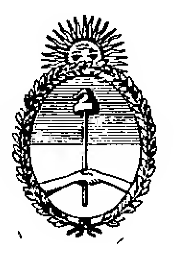
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 1989 | AÑO XCVII | A 65,00

Nº 26.754

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto Nº 808/89

Relévase a personal Militar Superior de la Armada Argentina que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Bs. As. 21/9/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Superior que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevos reglamentarios, cuyos servicios son imprescindibles mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Articulo 86, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en los cargos y a partir de la fecha aproximada que para cada caso se indica, al siguiente Personal Militar Superior:

— Capitán de Fragata Contador D. Luis Alberto IZAGUIRRE (M. I. Nº 8.345.062), para prestar servicios en la Comisión Naval Argentina en Europa, a partir del 15 de enero de 1990.

— Capitán de Fragata Ingeniero D. Anibal Manuel CASILLO (M. I. Nº 4.422.271), para prestar servicios en la Comisión Naval Argentina en Europa, a partir del 15 de enero de 1990.

— Capitán de Fragata de Infantería de Marina D. Ricardo Francisco MORELLI (M. I. Nº 7.606.578), para prestar servicios en la Misión Naval Argentina de Instrucción en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, a partir del 15 de enero de 1990.

— Capitán de Fragata D. Ernesto Rafael REALI (M. I. Nº 4.551.820), para prestar servicios en la Misión Naval Argentina de Instrucción en la REPUBLICA DE BOLIVIA, a partir del 15 de enero de 1990.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes comisiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — Ejercicios 1990, 1991 y 1992, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 -12 - 1220
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 . 47 - 013 - 0.379 - 1- 11 - 1113.

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 993/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As. 6/10/89

VISTO el próximo desplazamiento a las ciudades de TRUJILLO e ICA REPUBLICA DEL PERU, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo F. CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro del Interior, D. Eduardo BAUZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1011/89

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 12.737 de "Construcciones Militares" para la Dirección Nacional de Gendarmería (COALOG).

Bs. As., 9/10/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, lo prescripto por la Ley 12.737 y su Reglamentación - Decreto Nº 7261/68, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 12.737 se instituyó un Régimen de Contrataciones Militares, autorizándose al PEN, por conducto del entonces Ministerio de Guerra, a fijar en cada caso el procedimiento a seguir para proyectar y ejecutar las obras autorizadas.

Que la Dirección Nacional de Gendarmería aplica para la construcción de sus obras la citada Ley y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 7261 del 20 de noviembre de 1968, en razón de la anterior dependencia de dicha Institución del ex Comando en Jefe del Ejército.

Que por la Ley 23.023, modificatoria de la Ley 22.520, se asignó al Presidente de la Nación las funciones de los Comandantes en Jefe a través del despacho del Ministro de Defensa, del cual pasó a depender la Gendarmería Nacional.

Que ello trajo aparejado, que los regímenes de las Leyes 12.737, 14.135 y 20.124, ideados para funcionar en el ámbito específico de las Fuerzas Armadas, no resultaran aplicables a la Gendarmería, creándose así un vacío que resultaba indispensable subsanar en forma inmediata.

Que por tal motivo, se dictó, hasta tanto se proveyera un régimen definitivo, al Decreto Nº 2259, el 23 de julio de 1984, que reguló la dependencia de la Gendarmería del Ministerio de Defensa y la sujeción, a las normas previstas para el Ejército en las áreas en cuestión, manteniendo a los efectos de su aplicación, una dependencia funcional de las Comisiones Administrativas existentes en el Estado Mayor General del Ejército.

Que la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, en su Título VI, consolidó la dependencia orgánica y funcional de la Gendarmería Nacional del Ministerio de Defensa.

Que atento a la nueva inserción orgánica de esa Fuerza de Seguridad en el esquema del Estado Nacional, aunado ello a la experiencia administrativa recogida, hace aconsejable dotar a aquélla de organismos de aplicación propios, necesarios para el eficiente cumplimiento de la misión legalmente asignada, satisfaciéndose además principios de descentralización funcional.

Que asimismo, los fundamentos y motivos del régimen que se propicia, son semejantes a los que originaron el dictado del Decreto 598, del 10 de mayo de 1988, que aprobó una Reglamentación específica para Gendarmería Nacional de la Ley 20.124.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley 12.737 de "Construcciones Militares" para la Dirección Nacional de Gendarmería (COALOG), que integra el presente como Anexo 1.

Art. 2º — La Comisión Administrativa de la Dirección de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería, podrá proponer el régimen reglamentario para las cuestiones de procedimiento y fiscalización, que entrará en vigencia una vez aprobada por el Ministerio de Defensa.

Art. 3º — Derógase los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 2259 del 23 de julio de 1984.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA GENDARMERIA NACIONAL DEL DECRETO 7261/68 DE LA LEY DE CONSTRUCCIONES MILITARES 12.737 (COALOG)

I. PLANEAMIENTO Y GESTION DE CREDITOS

ARTICULO 1º — La Dirección de Logística de Gendarmería Nacional presentará a la Dirección Nacional en la oportunidad en que lo determinen las disposiciones vigentes o lo ordenen las

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

autoridades competentes de la misma, un Plan de Construcciones que justifique el crédito de inversión en el respectivo proyecto de Presupuesto. Este Plan de Construcciones estará constituido por objetivos generales y abarcará a la totalidad de las realizaciones, con la determinación de una suma global cuya descripción analítica tendrá carácter de reservado.

ARTICULO 2º — El Plan expresado incluirá asimismo el crédito necesario para proseguir las obras que se hubiesen aprobado y cuyo desarrollo afecte a más de un ejercicio presupuestario y un crédito suplementario para atender los gastos caídos en ejercicios vencidos.

ARTICULO 3º — Sancionado el Presupuesto General de la Nación y acordados por la Dirección Nacional de Gendarmería las sumas máximas a gastar por la Dirección de Logística, ésta confeccionará, con el criterio que informa el artículo anterior, el plan definitivo ajustándolo al crédito concedido, documento que será nuevamente puesto a consideración de la Dirección Nacional.

ARTICULO 4º — Las modificaciones o compensaciones que deben efectuarse al Plan Analítico reservado a cargo de la Dirección de Logística excedan o no el crédito total asignado, serán propuestas a la Dirección Nacional de Gendarmería para su aprobación por autoridad competente.

ARTICULO 5º. — En el caso previsto en el artículo 11º de la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación (Decreto - Ley 23.354/56), la gestión de créditos mínimos será efectuada por conducto del organismo competente de la Dirección Nacional de Gendarmería.

ARTICULO 6º — Todo recurso que se acuerde, transfiera o recaude por asuntos especiales será contabilizado por la Dirección de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería y acusado en sus balances quedando comprendido en las disposiciones de la presente reglamentación.

La Dirección de Logística podrá transferir o asignar parte de estos recursos a las Jefaturas de Región de Gendarmería, Agrupaciones, Institutos u otros subresponsables, recursos que también quedarán comprendidos dentro de las disposiciones de la presente reglamentación en cuanto al empleo de los mismos.

II. PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION DE OBRAS Y GASTOS

ARTICULO 7º — Para materializar el Plan aprobado se prepararán Ordenes de Trabajo, donde se incluirán como mínimo los siguientes rubros:

a) Objeto de la Orden de Trabajo, necesidades a satisfacer y antecedentes que le dan origen.

b) Directivas Generales:

1º: De carácter administrativo: Valor presunto del gasto en grandes rubros y/o partidas globales (sujeto a variaciones modificadas por la ulterior adjudicación); imputación; forma en que se ejecutará la obra (por contrato y/o administración); previsión financiera para el caso de que la obra abarque más de un ejercicio presupuestario.

2º: De carácter técnico: Programa sintético del proyecto a encarar y sus características; directivas especiales a considerar en los Pliegos de Condiciones Particulares.

Las ordenes de Trabajo serán particulares para cada realización y/o para efectuar acopio y/o para adquirir equipo, maquinarias y herramientas afines.

III. AUTORIDADES DE RESOLUCION

ARTICULO 8º — Las Ordenes de Trabajo serán aprobadas por el Director de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería.

ARTICULO 9º — La Comisión Administrativa de la Dirección de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería adjudicará todas aquella contrataciones que excedan la suma de AUSTRALES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (A 92.937).

ARTICULO 10º — Las adjudicaciones de hasta AUSTRALES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (A 92.937), serán dispuestas por el Director de Logística, Jefaturas de Región y de Institutos de la Dirección Nacional de Gendarmería.

ARTICULO 11º — La autoridad designada subresponsable adjudicará por sí las contrataciones hasta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL TRESCIENTOS UNO (A 9.301).

Las contrataciones que excedan de AUSTRALES NUEVE MIL TRESCIENTOS UNO (A 9.301) y hasta AUSTRALES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS (A 18.602), serán adjudicadas por la autoridad designada subresponsable con el dictamen de su Comisión Asesora. La Comisión Asesora será presidida por la autoridad subresponsable e integrada por los dos oficiales que le siguen en orden jerárquico.

ARTICULO 12º — Todas las contrataciones se efectuarán conforme a los procedimientos de la presente reglamentación y, supletoriamente de acuerdo con lo determinado por las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad y sus respectivas reglamentaciones.

IV. DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 13º — Toda obra que se ejecute será de conformidad con lo establecido en la presente reglamentación y se hará por regla general mediante:

a) Licitación Pública cuando el costo supere los AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (A 243.300).

b) Licitación Privada o Contratación Directa según se determine, cuando el costo no exceda los AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (A 243.300).

Las excepciones al procedimiento fijado, deberán estar comprendidas en los casos que expresamente establecen las leyes de Obras Públicas y de Contabilidad y sus respectivas reglamentaciones.

V. CONSTITUCION DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION DE LOGISTICA DE LA DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA - SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 14º — La Comisión Administrativa, en la presente reglamentación está constituida por el Director de Logística o Subdirector en ausencia de éste como presidente y cinco (5) Vocales, pudiendo adoptar resoluciones con un mínimo de tres de los miembros y el titular. Los Vocales serán nombrados por el Ministerio de Defensa de la siguiente forma: Dos de los integrantes del mismo Ministerio, los tres restantes a propuesta de Gendarmería Nacional, debiendo por lo menos pertenecer, uno de ellos al Escalafón Intendencia y el otro a Construcciones.

ARTICULO 15º — La Comisión Administrativa contará con un área de asesoramiento legal, la que estará a cargo de un Oficial Jefe del Escalafón Justicia.

ARTICULO 16º — Las resoluciones elaboradas por la COALOG, serán elevadas previo a su cumplimiento, a instancias del señor Director Nacional de Gendarmería, para su conocimiento.

ARTICULO 17º — La COALOG podrá rever sus resoluciones mientras no se haya comunicado la adjudicación.

ARTICULO 18º — De todas las reuniones de la COALOG, se labrarán actas debiendo mantenerse archivada una copia de ellas a disposición de las autoridades del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 19º — Son atribuciones de la Comisión Administrativa de la Dirección de Logística, las siguientes:

a) Aprobar los Pliegos de Condiciones Generales que servirán de base para la licitación y contratación de obras.

b) Adjudicar y autorizar las contrataciones consecuentes para la realización de obras, suministros, prestaciones, etc., que excedan la cantidad de AUSTRALES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (A 92.937).

c) Autorizar, con sujeción a lo que al respecto determinan las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad y sus respectivas reglamentaciones en contratos en curso de ejecución: modificaciones, ampliaciones, complementos de obra y provisiones cuando superen los AUSTRALES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (A 92.937) como importe total de la realización.

d) Tomar conocimiento de las autorizaciones que confiere el Poder Ejecutivo Nacional para la compra o venta de bienes inmuebles y adjudicar las adquisiciones o enajenaciones que deriven de licitaciones o remates públicos.

e) Aprobar, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, las compras o ventas directas de bienes inmuebles.

f) A propuesta del Director de Logística y cuando sea necesario autorizarlo, para comprometer una operación conveniente para suscribir "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, el respectivo boleto de compra venta y oblar la seña; siempre que se hayan llenado los siguientes requisitos:

1º. Que se disponga del crédito legal pertinente o se haya previsto el recurso en el Plan Anual de Inversiones Patrimoniales.

2º. Que exista tasación del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

3º. Que el precio que se pacte no sea superior en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la tasación.

4º. Que se hayan estudiado los títulos y estos resulten perfectos.

5º. Que se obtenga certificado donde se determinen condiciones de dominio, embargos o inhibiciones.

g) Resolver las rescisiones de los contratos, actuaciones y procedimientos en los cuales hubiera intervenido previamente.

h) Resolver las reclamaciones que se originen en la realización de los contratos o penalidades aplicadas al respecto.

i) Aprobar las normas para la ejecución de obras por Administración.

j) Dictar el reglamento interno para el funcionamiento de la comisión que será aprobado por el Director Nacional de Gendarmería.

VI. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE LOGISTICA DE LA DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA

ARTICULO 20º — El Director de Logística posee todas las atribuciones que por delegación permite el artículo 2º de la Ley Nacional de Obras Públicas 13.064, con los alcances que le asignan las modificaciones establecidas en la presente reglamentación.

Además de la conducción de los elementos de él dependientes, son atribuciones del Director de Logística:

a) Ordenar la licitación o contratación según corresponda, de obras, suministros de servicio comprendidos en Ordenes de Trabajo aprobadas, debiendo someter a la Comisión Administrativa aquellas que superen los AUSTRALES NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (A 92.937).

b) Reconocer los mayores costos documentados por la Comisión Liquidadora creada a tal efecto, cualquiera sea su importe.

c) Aprobar los mayores costos, cualquiera sea su importe, en las obras que se ejecuten por administración, cuando tal medida sea impuesta por aumento en el precio de los materiales o de la mano de obra previstos en el respectivo presupuesto oficial.

d) Aprobar la liquidación final de las obras por administración.

e) Resolver las situaciones emergentes de contratos y/o prestaciones en ejecución.

f) Ordenar el pago de derechos, tasas, servicios, etc., que emerjan de actos de autoridades nacionales, provinciales o municipales, de obligatoriedad general.

g) Ordenar el pago por la prestación de servicios a cargo de empresas del Estado o para estatales, sujeto a tarifas comunes preestablecidas.

h) Ordenar el pago de sentencias firmes dictadas por el Poder Judicial, afectando el crédito pertinente o requiriendo el arbitrio del mismo a la autoridad competente.

i) Autorizar los gastos y ordenar los pagos por cualquier importe que ocasionen el funcionamiento de la Dirección de Logística.

j) Proponer anualmente conforme a coeficientes (relacionados con parámetros que contemplen el estado de conservación, superficie cubierta, antigüedad y ubicación), el porcentaje del crédito asignado para mantenimiento de los edificios e instalaciones de Gendarmería que transferirá o asignará a cada Jefatura de Región y Jefatura de Institutos.

VII. RECURSOS Y PAGOS

ARTICULO 21º — Por los recursos que se acuerdan a la Dirección de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería se dictarán Ordenes de Disposición de Fondos, que comprendan:

a) Créditos especiales destinados a financiar el Plan de Construcciones.

b) Partidas o totales del Presupuesto General de la Nación que le asigne la Dirección Nacional de Gendarmería, en la distribución anual de los respectivos créditos.

c) Créditos de cualquier origen, sean de la Dirección Nacional de Gendarmería o de cualquier Ministerio o Secretaría de Estado o entidad descentralizada por cuya cuenta se realicen obras, trabajos, estudios, etc.

Asimismo estarán a cargo de la Dirección de Logística, la administración directa —en la parte que sea de su competencia— de las cuentas especiales abiertas en la contabilidad de la Dirección Nacional de Gendarmería.

Exceptúase de este procedimiento las partidas de Racionamiento y de Gastos en Personal.

ARTICULO 22º — La Direcciónde Logística podrá requerir que determinadas obras, estudios o servicios, se realicen por intermedio de otras autoridades militares o civiles, ya sea que éstas actúen como subresponsables o transfiriéndoles los recursos o partidas, en forma parcial o total. En este último caso y si así correspondiera por la naturaleza del organismo acreedor, se seguirá por analogía, el procedimiento que determina el artículo 29 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley 23.354/56).

ARTICULO 23. — Para los pagos o entregas de fondos se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 32º y 36º de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354/56).

ARTICULO 24º — Para la atención de pagos urgentes e imprevistos, la Dirección de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería, dispondrá de un "Fondo Permanente —Anticipo Artículo 48º— Ley de Contabilidad" y se la faculta para transferir una parte de lo asignado a las Jefaturas de Institutos o autoridades subresponsables, a los mismos fines.

ARTICULO 25º — Tanto el "Fondo Permanente —Anticipo Artículo 48º— Ley de Contabilidad" a que se refiere el artículo anterior, como los ingresos para trabajos por cuenta de terceros será motivo de la apertura de la cuenta respectiva a que se refiere el artículo 26º de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354/56).

ARTICULO 26º — Déjase establecido que todas las autoridades de resolución determinadas en el Capítulo de la presente Reglamentación para Gendarmería Nacional, poseen las atribuciones que por delegación permite el artículo 2º de la Ley Nacional de Obras Públicas 13.064, acorde con la misión que les compete.

ARTICULO 27º — La Jefaturas de Región y de Institutos de la Dirección Nacional de Gendarmería, podrán ejecutar los actos administrativos que expresamente se determinen en el apartado a) del Título VI - Atribuciones del Director de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería, artículo 19º de la presente Reglamentación de la Ley 12.737 de Construcciones Militares para Gendarmería Nacional.

ARTICULO 28º — La Comisión Administrativa de la Dirección de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería, queda facultada para fijar semestralmente, de acuerdo a los índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para la construcción, los nuevos importes a considerar en los artículos 9º, 10º, 11º y 19º, apartados b) y c) y 20º apartado a).

AGREGADURIAS MILITARES

Decreto 1023/89

Prolóngase el nombramiento establecido por Decreto Nº 1735/87.

Bs. As. 9/10/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1735/87, el Comodoro D. Alberto Luis IANNARIELLO (E. Air. 1810), fue nombrado Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 30 de octubre de 1987 y por el período de VEINTICINCO (25) meses.

Que en la citada Agregación Aeronáutica, se está implementando un sistema para capacitar al personal de la FUERZA AEREA ARGENTINA en áreas Técnicas y Operativas.

Que el citado Oficial Superior se encuentra completando las tareas de analizar, coordinar y evaluar los resultados de los cursos mediante el empleo de sistemas de computación e informática.

Que ante la necesidad de disponer personal especializado para aplicar en la FAA los programas que se establezcan, es necesario prolongar el nombramiento del causante, por el término de SIES (6) meses.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10, de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase en SEIS (6) meses a partir del 1 de diciembre de 1989, la comisión que cumple el Comodoro D. Alberto Luis IANNARIELLO (E. Air. 1810 - L. E. Nº 4.401.591), como Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, quien fuera nombrado por Decreto Nº 1735/87.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes partidas:
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 400
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1143 - 400,
del Ejercicio Presupuestario 1989 y partidas similares que se especifiquen para Ejercicios venideros.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1024/89

Desígnase Auxiliar en la Delegación Militar Argentina ante la Junta Interamericana de Defensa.

Bs. As., 9/10/89.

VISTO la nota Nº 5270037 de 21 de agosto de 1989 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AREA, lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reemplazar en sus funciones al Suboficial de la FUERZA AEREA que presta servicios en la Delegación Militar Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA.

Que la FUERZA propone al Suboficial Principal Oscar Daniel PANTANO, para esa Delegación.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en "comisión permanente" al Suboficial Principal Oscar Daniel PANTANO (D. N. I. Nº 7.829.211), para desempeñarse como Auxiliar en la Delegación Militar Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA, por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 16 de diciembre de 1989, fecha de salida del país, en la que se incluye el lapso adicional para traslado, radicación y relevo.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, otorgará los correspondientes pasajes de ida y vuelta.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Ceremonial extenderá el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional que se aprueben para los Ejercicios 1989, 1990, 1991 y 1992, similares a los aprobados para el Ejercicio 1988, que se indican:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEN. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1036/89

Relévase a Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea que cumple funciones en el exterior.

Bs. As., 9/10/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por él artículo 10, de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en los cargos, y a partir de las fechas que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior:

A partir del 15 de enero de 1990:

— Comodoro D. Rodolfo Guillermo MUÑOZ (E. Air. 1722 - L. E. Nº 6.642.612), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA, con extensión al REINO DE BELGICA.

— Comodoro D. Fernando José Luis REZOAGLI (E. Tec. 1723 - L. E. Nº 7.001.736), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA.

— Comodoro D. Walter Félix VIDELA (E. Gen. 1819 - L. E. Nº 7.973.932), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

— Comodoro D. Eduardo Reinaldo COSTA (E. Air. 1840 - L. E. Nº 5.703.597), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

— Comodoro D. Julio César FARKAS (E. Air. 1859 - L. E. Nº 6.900.316) Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en ESPAÑA, con extensión a las Repúblicas PORTUGUESA y ARABE DE EGIPTO.

— Comodoro D. Walter Domingo BARBERO (E. Air. 1870 - L. E. Nº 6.691.558), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, con extensión a los Reinos de los PAISES BAJOS y SUECIA.

— Comodoro D. Francisco Roberto SERRAT (E. Air. 1884 - L. E. Nº 7.966.913), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA, con extensión a la CONFEDERACION SUIZA.

— Comodoro D. Daniel Ricardo OTERO (E. Air. 1886 - L. E. Nº 7.972.920), Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA.

— Vicecomodoro D. Luis Ricardo DAVILA (E. Tec. 2080 - L. E. Nº 7.980.432), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL.

— Vicecomodoro D. Alcides José CERUTTI (E. Gen. 2148 - L. E. Nº 6.435.667), Agregado Aeronáutico Adjunto a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

A partir del 28 de febrero de 1990:

— Vicecomodoro D. Carlos Alberto MAFFEIS (E. Air. 2282 - L. E. Nº 5.411.237), Suplente de ARGENTINA ante el CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI) y Miembro Suplente ante el COMITE DE TRANSPORTE AEREO.

A partir del 1 de junio de 1990:

— Mayor D. Héctor Eduardo RE (E. Tec. 2442 - L. E. Nº 5.077.077), Jefe de la Oficina de Enlace ante el Comando Logístico de la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en WRIGHT PATTERSON - ESTADO DE OHIO.

A partir del 1 de agosto de 1990:

— Comodoro D. Roberto Francisco CARDOSO (E. Air. 1906 - L. E. Nº 6.051.512), Representante de ARGENTINA ante el CONSEJO DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI) y Miembro del COMITE DE TRANSPORTE AEREO.

— Mayor D. Emilio Juan MARIN (E. Gen. 2412 - L. E. Nº 8.144.976), Profesor de Idioma Castellano en la ACADEMIA DEL AIRE de la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USAF), en COLORADO SPRING.

Art. 2º — Otórgase carácter de permanente a las presentes designaciones, las que tendrán una duración de VEINTICINCO (25) meses, a excepción del Comodoro D. Roberto Francisco CARDOSO, que será de TREINTA Y SIETE (37) meses.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes Partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 040
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227,
del Ejercicio Presupuestario 1990, similares a los que se especificaron para el año 1989.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1604/88 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarles los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 5º — Los causantes efectuarán su presentación en el país al cual han sido nombrados, con una antelación de QUINCE (15) días, prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1120/89

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 26/10/89

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D. Eugenio ANGUIANO ROCH, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 20 de septiembre de 1989, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ a su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D. Eugenio ANGUIANO ROCH.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1121/89

Rectifícase la designación dispuesta por el Decreto Nº 366/89.

Bs. As., 26/10/89

VISTO que por Decreto Nº 366 del 25 de julio de 1989 se designó SUBSECRETARIO DE POLITICAS Y LEGISLACION de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Guillermo FANELLI EVANS, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto referido se omitió el segundo nombre del citado funcionario, y se consignó como perteneciente al Documento Nacional de Identidad el número de su documento, cuando en realidad corresponde a la Libreta de Enrolamiento del mismo, por cuya causa corresponde dictar el acto administrativo que regularice tal situación.

Que esta decisión se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase la designación del señor SUBSECRETARIO DE POLITICAS Y LEGISLACION de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Guillermo FANELLI EVANS, efectuada mediante Decreto Nº 366/89, dejando establecido que los nombres del aludido funcionario son: Doctor D. Guillermo Eduardo FANELLI EVANS y su documento de identidad es Libreta de Enrolamiento Nº 7.592.968.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1122/89

Déjase sin efecto el traslado dispuesto por Decreto Nº 962/89.

Bs. As., 26/10/89.

VISTO el Decreto Nº 962 del 29 de junio de 1989, por el que se dispone el traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA HELENICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito Jesús PAZ y el Decreto Nº 908 del 2 de octubre de 1989 por el que se designa a dicho funcionario Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA PORTUGUESA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Embajador Hipólito Jesús PAZ continuaba en funciones en la REPUBLICA HELENICA en oportunidad de la concesión del placet de estilo por parte del Gobierno de PORTUGAL, correspondiendo por lo tanto efectuar la pertinente modificación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA HELENICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, dispuesto por Decreto Nº 962 del 29 de junio de 1989, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito Jesús PAZ.

Art. 2º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA HELENICA a la Embajada de la República en la REPUBLICA PORTUGUESA, conforme a los términos del Decreto Nº 908 de fecha 2 de octubre de 1989, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito Jesús PAZ.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1123/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 26/10/89.

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TUNEZ, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C", pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de TUNEZ concedió el placet de estilo al señor D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE INDONESIA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TUNEZ, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1124/89

Ratifícase la Resolución Ministerial Nº 107/89.

Bs. As., 26/10/89

VISTO la Resolución Nº 107 de fecha 27 de junio de 1989, del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución se dispuso reconocer e incluir en el régimen de Academias Nacionales del Decreto-Ley Nº 4362 de fecha 30 de noviembre de 1955, a la "ASOCIACION CIVIL ACADEMIA DE EDUCACION".

Que dicha resolución no reviste el nivel normativo formal que exige el Decreto Ley citado, haciéndose necesario el dictado de un decreto ratificatorio del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 107 de fecha 27 de junio de 1989, del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto, y por la cual se reconoció e incluyó en el régimen de Academias Nacionales del Decreto-Ley Nº 4362 de fecha 30 de noviembre de 1955 a la "ASOCIACION CIVIL ACADEMIA DE EDUCACION".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1144/89

Desígnase Director de la Fundación Argentina en la Ciudad Internacional Universitaria de París.

Bs. As., 26/10/89

VISTO el Decreto Nº 510 del 1º de abril de 1987 por el que se designa Director de la FUNDACION ARGENTINA EN LA CIUDAD INTERNACIONAL UNIVERSITARIA de PARIS (REPUBLICA FRANCESA), al arquitecto Martín Luis Jesús CAIMARI, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional hacen aconsejable la limitación de sus servicios.

Que dada la limitación de los servicios corresponde acordarle los NOVENTA (90) días de preaviso a que hace referencia el artículo 8º, inciso 2, de la Reglamentación del Estatuto de la FUNDACION ARGENTINA, aprobado por Decreto Nº 1155/82.

Que limitadas las funciones del arquitecto Martín Luis Jesús CAIMARI, es necesario proceder a la cobertura del cargo vacante, previsto en el área de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, a fin de asegurar la continuidad de la gestión administrativa de la FUNDACION ARGENTINA.

Que corresponde efectuar esa designación por el período establecido en el artículo 8º, inciso 2, de la Reglamentación del Estatuto de la FUNDACION ARGENTINA.

Que en virtud de las características de las funciones que ejerce el Director y para el mejor desempeño de sus tareas específicas y cometido concreto, resulta conveniente asignarle categoría diplomática conforme con lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 86, incisos 1º y 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Limítanse, a partir de la fecha del presente decreto, los servicios del Director de la FUNDACION ARGENTINA EN LA CIUDAD INTERNACIONAL UNIVERSITARIA de PARIS (REPUBLICA FRANCESA), arquitecto Martín Luis Jesús CAIMARI, para el que fuera designado por Decreto Nº 510 del 1º de abril de 1987.

Art. 2º — Abónensele el importe correspondiente a NOVENTA (90) días en calidad de preaviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º, inciso 2, de la Reglamentación del Estatuto de la FUNDACION ARGENTINA.

Art. 3º — Por los servicios administrativos del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA se extenderán las órdenes de pasaje correspondientes PARIS-BUENOS AIRES para el arquitecto Martín Luis Jesús CAIMARI y su grupo familiar y se le efectivizarán los beneficios acordados a los agentes de la Administración Pública Nacional por Decreto Nº 1187 del 16 de junio de 1980.

Art. 4º — Desígnase Director de la FUNDACION ARGENTINA EN LA CIUDAD INTERNACIONAL UNIVERSITARIA de PARIS REPUBLICA FRANCESA), dependiente de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por el período de TRES (3) años establecido en el artículo 8º, inciso 2, de la Reglamentación del Estatuto de esa FUNDACION ARGENTINA, aprobado por Decreto Nº 1155 del 8 de noviembre de 1982, al doctor Eduardo LEONARDELLI (L.E. Nº 6.756.789).

Art. 5º — El Director percibirá la remuneración asignada al cargo del Agrupamiento Administrativo, Categoría, 16, vacante por la limitación de los servicios al arquitecto Martín Luis Jesús CAIMARI, en la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la que se complementará hasta alcanzar la retribución correspondiente a un Ministro Plenipotenciario de segunda clase con destino en PARIS (REPUBLICA FRANCESA).

Art. 6º — Asígnase rango de Ministro Plenipotenciario de segunda clase al Director de la FUNDACION ARGENTINA EN LA CIUDAD INTERNACIONAL UNIVERSITARIA de PARIS, doctor Eduardo LEONARDELLI, mientras dure su desempeño en el cargo.

Art. 7º — A los efectos previsionales y de seguro, los aportes personales se efectuarán sobre la base de la remuneración que incluye el complemento hasta hacerle equivalente al cargo del Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Art. 8º — Por los servicios administrativos del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA se extenderán las órdenes de pasaje correspon-

dientes para los viajes del Director y su grupo familiar, y se efectivizarán los beneficios acordados a los agentes de la Administración Pública Nacional por Decreto Nº 1187 del 16 de junio de 1980.

Art. 9º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se extenderán los pasaportes y credenciales correspondientes, y se formalizará la pertinente acreditación y la posterior presentación ante las autoridades de la FUNDACION ARGENTINA EN LA CIUDAD INTERNACIONAL UNIVERSITARIA de PARIS (REPUBLICA FRANCESA).

Art. 10. — Los gastos que demande el presente decreto se atenderán con las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1148/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Reino de Bélgica.

Bs. As., 31/10/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de BELGICA concedió el placet de estilo al señor D. Víctor MASSUH para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipontenciario de la República ante el REINO DE BELGICA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Víctor MASSUH.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1149/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Estado de Kuwait.

Bs. As., 31/10/89

VISTO el Decreto Nº 799 de fecha 18 de setiembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ARABIA SAUDITA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Oscar URIBURU FRENCH, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de KUWAIT concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el REINO DE ARABIA SAUDITA D. Julio Oscar URIBURU FRENCH, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante el ESTADO DE KUWAIT.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto 1150/89

Desígnase Vocal por la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 31/10/89.

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura de un cargo de Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto-Ley nº 6698 del 9 de agosto de 1963 y sus modificatorios,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, para completar un período de ley, por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Ingeniero Químico D. Darío Ramón DURANDO, Matrícula nº 6.057.074.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1151/89

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Envases Misioneros Sociedad Anónima.

Bs. As., 31/10/89.

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 13.915/89 en el que la firma ENVASES MISIONEROS SOCIEDAD ANONIMA, beneficiaria del régimen del Decreto número 261 del 13 de febrero de 1985, a través del Decreto número 1364 del 6 de octubre de 1988, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de envases de papel para yerba mate, etiquetas engomadas para cierre de los mismos, etiquetas para saquitos de té y bolsas de papel de tamaños variados, con localización en el Departamento Capital, Provincia de Misiones, solicita se prorrogue hasta el 20 de diciembre de 1989 el plazo establecido en el artículo 3º del mencionado decreto, correspondiente a la puesta en marcha de la referida planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 20 de junio de 1989.

Que la necesidad de extender dicho plazo surge como consecuencia de la demora en la entrega de una máquina conformadora de bolsas de papel de fondo cuadrado, por problemas de fabricación en la empresa proveedora.

Que los trabajos de preparación de dicha máquina estarán terminados a mediados de junio de 1989.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipo, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR surge opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 20 de diciembre de 1989 el plazo establecido por el artículo 3º del Decreto número 1364/88, correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma ENVASES MISIONEROS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto Nº 1152/89

Desígnase Vocal en representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 31/10/89

VISTO la gestión promovida por el MINISTERIO DE ECONOMIA con respecto a la cobertura del cargo vacante del Vocal del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que para tal fin se propicia la designación del Ingeniero Agrónomo D. Alfredo Eduardo VORANO.

Que los antecedentes del Ingeniero Agrónomo VORANO para ocupar las funciones de que se trata, lo habilitan para el cumplimiento de las tareas que le serán encomendadas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la medida, conforme lo establecido en el Decreto Ley Nº 21.680/56 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, al Ingeniero Agrónomo D. Alfredo Eduardo VORANO, L.E. nº 5.331.489 en reemplazo del Ingeniero Agrónomo D. Carlos Felipe SOLANET.

Art. 2º — La presente designación debe considerarse con retención del cargo que tiene asignado el citado funcionario en la ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA SALTA, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, autorizando a dicho organismo para disponer la liquidación y pago a favor del mismo, de la diferencia de haberes existente entre la remuneración prevista en carácter de Vocal del CONSEJO DIRECTIVO de dicho Instituto y la que percibía por todo concepto en el cargo precedentemente mencionado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1153/89

Desígnanse miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Crédito para la Igualdad de Oportunidades.

Bs. As. 31/10/89

VISTO la Ley Nº 17.791, modificada por sus similares Nros. 18.985 y 19.332, por la que se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, lo propuesto por el señor MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la citada Ley Nº 17.791 estableció que al constituirse el primer Consejo de Dirección, los consejeros serían designados por un período completo de CUATRO (4) años y a partir del segundo cuatrienio se pondría en práctica la renovación por mitades establecida en el artículo 4º de igual ley.

Que, posteriormente, al sustituirse el mencionado artículo 4º por la Ley Nº 19.332, se previó que la renovación se haría parcialmente cada bienio y de acuerdo al procedimiento que el mismo artículo fija.

Que, durante un prolongado lapso y hasta el año 1987, el Instituto funcionó sin Consejo de Dirección, restableciéndose su normalidad institucional designándose a sus componentes a través del Decreto Nº 1121/87.

Que, teniendo en cuenta esa falta de continuidad y en orden a los fines perseguidos por la ley por conducto de la mecánica prevista en el recordado artículo 4º, puede considerarse al Consejo de Dirección constituido por el Decreto Nº 1121/87 con el atributo de primer Consejo al que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 17.791 y, consecuentemente, a los miembros designados con una duración de CUATRO (4) años en sus funciones, procediéndose en lo sucesivo a su renovación parcial cada bienio de acuerdo con la normativa imperante.

Que la totalidad de los componentes del Consejo de Dirección renunciaron a sus respectivos cargos, habiendo sido aceptadas las mismas a través de la Resolución Nº 372 del 15 de setiembre de 1989 del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que el artículo 14 del Decreto Nº 2668/69, reglamentario de la Ley Nº 17.791, establece que en caso de vacancia con anterioridad al término legal del mandato fijado para los componentes del Consejo de Dirección, el reemplazante será designado para completar el período de ley.

Que la medida a dictar encuentra amparo en la atribución acordada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional y lo prescripto por el artículo 4º de la Ley Nº 17.791, sustituido por la Ley Nº 19.332.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — La designación de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES efectuada por el Decreto Nº 1121/87, debe considerarse con una duración de CUATRO (4) años a contar de la fecha de dicho decreto.

Art. 2º — Desígnanse miembros titulares del Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES a: Profesor D. Juan Carlos DIAZ (DNI. Nº 10.585.888), Profesor D. Jorge Luis PIROZZOLO (DNI. Nº 5.274.926) Ingeniero D. Eduardo Héctor MARTINEZ (L.E. Nº 4.168.998), Licenciado D. Omar Nicolás ALBA (DNI. Nº 11.856.390) y señora Dña. María Adela MONGE (DNI Nº 5.330.390).

Art. 3º — Desígnanse miembros suplentes del Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES a: Licenciada Da. Nora Esther BEDANO (DNI. Nº 13.772.146) y Escribano D. Horacio Exequiel CANO VAZQUEZ (DNI. Nº 4.308.588).

Art. 4º — Los miembros designados por los artículos 2º y 3º, precedentes, completarán el período de CUATRO (4) años de los miembros renunciantes respectivos designados por el Decreto Nro. 1121/87.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1174/89

Normas reglamentarias de la Ley 23.697

Bs. As., 1/11/89

VISTO el Expediente Nº 26.105/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, el Capítulo IV de la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La suspensión dispuesta en el artículo 5º de la ley operará:

1. Para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1989 y el 31 de marzo de 1990, ambas fechas inclusive, sobre los siguiente conceptos:

a) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos.

b) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias.

c) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria.

d) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos.

e) Exención o reducción del Impuesto al Valor agregado sobre las importaciones de bienes de capital sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la Ley 23.697.

f) Diferimiento del Impuesto al Valor Agregado de las empresas beneficiarias.

g) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias.

h) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias.

2. Para los ejercicios fiscales que cierren en el período comprendido entre el 25 de setiembre de 1989 y el 24 de setiembre de 1990, ambas fechas inclusive, sobre los siguientes conceptos:

a) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, de las empresas beneficiarias.

b) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias, con excepción del Impuesto al Valor Agregado.

La suspensión de los beneficios enumerados en el inciso a) del presente acápite 2 también alcanza a los beneficiarios del régimen instituido por la Ley 19.640 que gozaren de tales beneficios.

Art. 2º — Para los conceptos señalados en el apartado 2 del artículo anterior la suspensión del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) establecida en el artículo 5º de la ley operará sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del beneficio promocional que correspondiera.

Los anticipos de impuestos a vencer a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la ley en el Boletín Oficial, correspondientes a los ejercicios mencionados en el apartado 2 del artículo anterior, deberán calcularse recomponiendo la base de cálculo de acuerdo a la suspensión correspondiente.

Art. 3º — A los efectos del inciso f) del artículo 5º de la ley se entenderá por iniciado el trámite de importación hasta el 31 de agosto de 1989, inclusive, cuando se haya: a) registrado en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS la solicitud de destinación de importación para consumo, o b) producido la apertura de carta de crédito datada fehacientemente, o c) presentado la solicitud de emisión de planillas analíticas ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — No estarán alcanzadas por las disposiciones de la ley, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, las operaciones de venta de bienes o servicios realizadas en el Area Aduanera Especial definida por la Ley 19.640, cuando el vendedor esté radicado o domiciliado en dicha Area, y en la medida que los mismos se destinen para uso o consumo dentro de ella o en el exterior del país.

Art. 5º — Cuando las operaciones se realicen desde el Area Aduanera Especial hacia el Territorio Continental de la Nación conforme a la Ley 19.640, la suspensión referida al Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 5º de la ley se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de operaciones de venta con destino al Territorio Continental de la Nación, la suspensión operará sobre el saldo de impuesto que surja de aplicar las disposiciones del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por el artículo 1º de la Ley 23.349).

b) Cuando se trate de operaciones que se realicen en los términos del penúltimo párrafo del artículo 5º de la ley, y sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias y/o complementarias de la Ley 19.640 referidas a dichas operaciones, la suspensión operará sobre la diferencia entre los débitos, determinados conforme a las siguientes disposiciones y los créditos fiscales a que se refiere el artículo siguiente, generados por operaciones en el Area Aduanera Especial, y consistirá en adicionar a la determinación del impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones reglamentarias y/o complementarias de la Ley 19.640, el Cincuenta por Ciento (50 %) de la diferencia recién citada.

A los efectos de dicha suspensión se entenderá por débitos:

1. Productos gravados con Impuestos Internos: El monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor utilizado para el cálculo del pago definitivo de Impuestos Internos, en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme a las disposiciones propias de cada uno de los gravámenes, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieren configurado previamente en el Area Aduanera Especial.
2. Productos no gravados con Impuestos Internos: El monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor atribuible al producto al momento de su egreso del Area Aduanera Especial, a los efectos de la acreditación de su origen prevista en el artículo 21 de la Ley 19.640 y disposiciones concordantes y complementarias, con más un Quince por Ciento (15 %). Dicho monto será imputable a las ventas realizadas en el Territorio Continental de la Nación a partir del 1º de octubre de 1989.

Art. 6º — La suspensión del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios promocionales en las operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 5º de la ley, se aplicará de acuerdo con el siguiente tratamiento:

Los vendedores del Territorio Continental de la Nación, al solo efecto del cómputo del crédito fiscal por parte de la empresa beneficiaria, facturarán a ésta el cien por ciento (100 %) del Impuesto al Valor Agregado que corresponda sobre la operación, computando en su liquidación el cincuenta por ciento (50 %) del débito fiscal correspondiente. Contra este último, dichos vendedores imputarán los créditos fiscales que se les hubiera facturado, en la medida en que los mismos estén vinculados a operaciones mencionadas en el primer párrafo y no hayan sido imputados anteriormente.

En caso de corresponder excedentes de créditos fiscales sobre débitos fiscales, los reintegros se limitarán a dicho excedente. El pago de los mismo, si correspondiere, se realizará conforme a lo establecido en el capítulo VII de la Ley 23.697.

Los beneficiarios de la Ley 19.640, adquirentes de los bienes referidos en los párrafos anteriores, computarán, como crédito fiscal el cien por ciento (100 %) del impuesto facturado. El crédito fiscal así considerado se imputará cuando correspondiere, contra los débitos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 7º — A los efectos del primer párrafo del artículo 6º de la ley las sumas diferidas no podrán exceder el cincuenta por ciento (50 %) del beneficio promocional acordado.

Art. 8º — La suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.658 se mantiene con los alcances definidos en dicho artículo.

Art. 9º — Para el otorgamiento de los Certificados de Crédito Fiscal a que se refiere el artículo 9º, inciso b) de la ley, las empresas beneficiarias deberán pagar sus impuestos en la forma y condiciones establecidas por las normas de aplicación pertinentes.

A los efectos de dicho otorgamiento, y sin perjuicio de lo que establezca el Ministerio de Economía, además deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Presentación de la totalidad de los comprobantes que acrediten el pago del impuesto afectado por la suspensión del beneficio.

b) Constancia del empadronamiento establecido por la Ley 23.658, en el caso de tratarse de empresas obligadas al mismo.

c) Certificado extendido por la Autoridad de Aplicación en el que conste que:

1. Los beneficios acordados a la empresa se encontraren vigentes durante el período de suspensión.
2. Niveles porcentuales de liberación, exención o reducción, según el acto administrativo particular, correspondientes al segundo semestre de 1988 o primer semestre de 1989 y al período de suspensión.

Art. 10. — La documentación a que dé lugar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo anterior y de los que pudiera establecer el MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá ser presentada por la empresa beneficiaria a partir del primer vencimiento general del pago del impuesto de que se trate, que se produzca con posterioridad a la finalización del período de suspensión.

Art. 11. — Dentro del plazo de SESENTA (60) días de presentada la documentación a que alude el artículo 9º, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre la misma, y contará con un plazo adicional de TREINTA (30) días a partir de la fecha en que sea aprobada dicha documentación, para efectivizar la entrega de los Certificados de Crédito Fiscal correspondientes a la misma.

Art. 12. — Los Certificados de Crédito Fiscal a otorgar a las empresas beneficiarias podrán transferirse, por un primer y único endoso, sólo a favor de sus proveedores de materias primas o semielaboradas y de bienes de capital, afectados al proyecto promovido.

En cada pago que deba realizarse en concepto de los tributos mencionados en el artículo 9º, inciso b), apartado 3 de la ley, podrán imputarse los Certificados de Crédito hasta un monto máximo equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la respectiva obligación tributaria. En ningún caso podrán imputarse contra las obligaciones de pago que surjan como consecuencia de la suspensión establecida por la ley.

El monto de certificados susceptibles de ser transferidos no podrán exceder el monto del Impuesto al Valor Agregado devengado a los citados proveedores durante el período de suspensión establecido en la ley.

Art. 13. — Los importes de gastos e inversiones, no deducidos en el balance impositivo a que se refiere el inciso c) del artículo 9º de la ley, se actualizarán de acuerdo a la variación operada entre el mes de cierre del ejercicio sobre el que actúa la suspensión y el mes de cierre correspondiente al ejercicio inmediato siguiente. A tales efectos se utilizará el índice a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Art. 14. — A los efectos del último párrafo del artículo 9º de la ley se entenderá por beneficio suspendido al monto del Impuesto al Valor Agregado que surja de aplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre los niveles porcentuales liberados correspondientes a cada empresa. Se entenderá por beneficio no suspendido al monto del impuesto correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante del nivel porcentual liberado, más el monto del impuesto no liberado recaído sobre los mismos bienes objeto de la actividad promovida.

Asimismo, el MINISTERIO DE ECONOMIA o la Autoridad que éste designe, establecerá el procedimiento de comparación respectivo.

Art. 15. — Los importes de los distintos tributos, resultantes de la suspensión dispuesta por la ley, deberán ingresarse en las cuentas especiales que, a tal efecto, habilite la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la que queda facultada para establecer las modalidades, requisitos y formas referidas a las obligaciones de agentes de retención y regímenes especiales de ingreso en el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 16. — El MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentra facultado para dictar las normas complementarias necesarias para ejecutar las disposiciones de la ley y del presente decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Italo A. Luder. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

Ud. ya puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

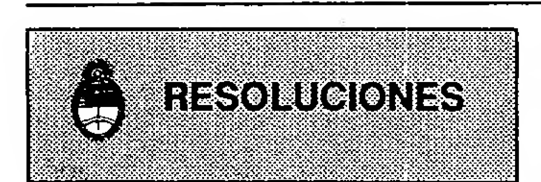
Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA
Res. C. 85/89

Modificación de la Resolución C. 84/89.

Mendoza, 20/10/89.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en la confección de la Resolución Nº C. 84/89 se ha deslizado un error de transcripción en su punto 1º, al consignarse el año de elaboración de los vinos cuya comercialización se autoriza por el citado acto administrativo.

Que por tal motivo resulta procedente enmendar dicho error.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 1º de la Resolución Nº C. 84/89, por el siguiente: "1º. — Autorizar a los productores de Mendoza y San Juan, que hubieren exportado uva en fresco de la vendimia 1989, directamente o a través de un tercero, a comercializar los saldos de vinos propios elaboración 1989 declarados al 01/08/89, durante el presente bimestre (Octubre-Noviembre/1989) y/o siguientes, en la exacta relación e incidencia de CIENTO VEINTICINCO KILOGRAMOS (125 Kg.) de uva exportada para CIEN LITROS (100 lts.) de vino".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. —Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Carlos Muñoz. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Juan J. Azcona. — Américo J. Zingaretti.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA
Res. C. 86/89

Amplíase el plazo establecido por el artículo 4º de la Resolución C. 80/89.

Mendoza, 20/10/89.

VISTO la Resolución Nº C. 80/89, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar el plazo establecido por dicho acto administrativo, para la presentación por parte de los productores de la Declaración Jurada.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase, hasta el día 3 de noviembre próximo inclusive, el plazo para la presentación de la Declaración Jurada a que alude el punto 4º de la Resolución Nº C. 80/89 y que obra como Anexo II de la misma.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti. — Juan J. Azcona. — Juan B. Monserrat. — Carlos Muñoz. — José F. Fernández.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Res. 555/89

Establécese un régimen especial de facilidades de pago.

Bs. As., 31/10/89

VISTO: Los objetivos de reactivación económica fijados por el Gobierno Nacional y la situación en que se encuentra gran cantidad de empresas respecto del cumplimiento de sus obligaciones con este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la extrema gravedad de la situación económica que atraviesa el país, torna necesario la adopción de medidas conducentes a facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de las obligaciones patronales con CASFPI;

Que sin perjuicio de lo expuesto resulta imprescindible mejorar la recaudación, a efectos de cumplir con la finalidad social que la Ley impone a este Fondo Compensador;

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social han instrumentado, por Resolución conjunta números 271/89 y 403/89, un régimen de facilidades de pago;

Que resulta conveniente que este Organismo adopte un régimen de facilidades de pago similar al instrumentado, modificando el actual régimen vigente en la materia;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que la compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un régimen especial de facilidades de pago, el que se ajustará a las especificaciones determinadas en la presente;

Art. 2º — Para acogerse al presente régimen deberá presentarse el formulario que proveerá CASFPI. En el mismo se incluirán todas las obligaciones vencidas al 15 de octubre de 1989, fecha a la cual se consolidará la deuda determinada en función de las normas detalladas en el artículo siguiente;

Art. 3º — Las obligaciones que se declaren serán actualizadas desde la fecha del vencimiento hasta el 30 de setiembre de 1989, con aplicación de la Ley nº 21.864 y su modificatoria, artículo 34 — Ley 23.659;

La Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria elaborará una tabla especial para el cálculo de los recargos, actualizaciones e intereses para los períodos no prescriptos;

Art. 4º — La deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, podrá abonarse de acuerdo con el siguiente régimen de pago:

a) Deudas de un valor equivalente hasta 50 (cincuenta) salarios mínimos: hasta 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, sin interés.

b) Deudas que exceden el tope anterior y hasta 150 (ciento cincuenta) salarios mínimos: hasta 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley nº 23.659, sin interés.

c) Deudas que exceden el tope anterior y hasta 300 (trescientos) salarios mínimos: hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto por la Ley 21.864, modifcada por el artículo 34 de la Ley 23.659, sin interés.

d) Deudas que exceden el tope anterior y hasta 500 (quinientos) salarios mínimos: hasta 48 (cuarenta y ocho) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, más un interés mensual de 0,5% sobre saldos.

c) Deudas que exceden el tope anterior y hasta 1000 (un mil) salarios mínimos: hasta 60 (sesenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley nº 23.659, más un interés mensual del 0,5% sobre saldos.

f) Deudas superiores a 1000 (un mil) salarios mínimos: hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto por la Ley nº 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, más un interés mensual de 0,5% sobre saldos.

Art. 5º — Las cuotas mensuales deberán ser depositadas del 15 al 30 de cada mes, en forma consecutiva, a partir del 1er. vencimiento que operará el 30 de noviembre de 1989. Las empresas no podrán automáticamente compensar cuotas con eventuales saldos a su favor. En ningún caso la cuota base, que resulte del plan adoptado, podrá ser inferior a ₳ 20.000.- (australes veinte mil);

Art. 6º — Quedarán excluidas del beneficio de acogerse a facilidades de pago, aquellas empresas que, registren deudas emergentes de determinaciones en proceso de impugnación administrativa, salvo que la misma desista de los planteos opuestos;

Art. 7º — Quienes se hubieran acogido a planes de moratoria, regularización de deudas o similares, dictados con anterioridad, y a la fecha de esta Resolución hubieren cumplido puntualmente con dichos planes y con el pago de las demás obligaciones exigibles a dicha fecha, podrán optar por continuar en tales regímenes o por acogerse al instituido por la presente.

La mora a la fecha de esta Resolución en el cumplimiento de planes anteriores, produce la caducidad de pleno derecho de los mismos. En dichos supuestos, los deudores deberán refundir su saldo deudor en el régimen de consolidación establecido por la presente;

Art. 8º — Los saldos declarados en la solicitud de facilidades de pago, quedan sujetos a la verificación que realice la Caja. Si con motivo de cualquier inspección, resultaren a favor de la Caja saldos superiores a los declarados, la diferencia será depositada indefectiblemente dentro de los 15 (quince) días de efectuada la intimación;

Art. 9º — Desde el momento de presentación de la solicitud, el deudor estará obligado a mantenerse al día en el pago de los excedentes que pudieran originarse con posterioridad al último mes incluido en la solicitud;

Art. 10. — El plan de pago adoptado, caducará de pleno derecho, sin necesidad de interpretación previa, facultando a la Caja a proseguir las acciones judiciales por el total de la deuda, más los recargos, actualización e intereses que corresponda, en los siguientes casos:

a) Falta de pago de los excedentes devengados con posterioridad a dicho acogimiento;

b) Falsedad o dolo en las declaraciones formuladas al momento del acogimiento. Además, la empresa será sancionada de acuerdo a lo establecido por el inciso f), artículo 3º de la Ley 22.161 por "Falsear total o parcialmente o carecieren de veracidad los datos consignados en la declaración jurada presentada".

c) Mora en el pago de 2 (dos) cuotas consecutivas o de 3 (tres) cuotas alternadas durante el año calendario contados a partir de verificado el primero de estos atrasos;

Art. 11. — Los deudores ejecutados judicialmente podrán en todos los casos acogerse al presente plan, quedando excluidos en la limitación de tiempo prevista en el artículo 15º.

Al efecto, deberán acreditar los extremos requeridos en el artículo 2º, presentando una única solicitud por la totalidad de la deuda. En los juicios en los que se hubiere practicado liquidación, deberá reactualizarse la misma a la fecha de otorgamiento, a la cual se adicionará la de períodos no demandados. En todos los casos, deberán allanarse a la demanda con carácter previo a la presentación y abonar las costas correspondientes.

Acreditada judicialmente la presentación y los demás requisitos exigidos, los jueces podrán ordenar, a solicitud de CASFPI, el archivo de las actuaciones, salvo que existan medidas cautelares decretadas.

En este último caso, a satisfacción de CASFPI, podrán sustituirse por otras, las que en ambas circunstancias se mantendrán hasta el pago de la totalidad de la deuda consolidada.

El deudor deberá manifestar en el escrito de allanamiento, su conformidad con el mantenimiento de las medidas cautelares decretadas y con su transferencia para ejecutarlas en la acción que pudiere iniciarse por caducidad del plan.

Asimismo, aceptará incluir en el monto demandado las deudas por períodos posteriores incluidos en su presentación.

En caso de incumplimiento del plan de pago, CASFPI podrá optar entre continuar las acciones judiciales paralizadas en virtud del acogimiento efectuado de conformidad con el presente, o iniciar un nuevo y único juicio por el total de las deudas incluidas en la presentación.

En este último caso las medidas cautelares trabadas en aquéllas, se transferirán al nuevo juicio sin perjuicio de los derechos de terceros;

Art. 12. — Podrán incorporarse al régimen de la presente Resolución, con la garantía que la Caja queda facultada a exigir, las empresas que hubieren solicitado su concurso preventivo y tuvieran concordatos homologados, o la empresa que estuviese en estado de quiebra con acuerdo resolutorio homologado.

En ambos casos, solamente podrán ser incluidos en las facilidades de pago el crédito verificado por el Organismo con privilegio general, no así el crédito quirografario que quedará sujeto al acuerdo ofrecido por la concursada y homologado por el Sr. Juez de la causa.

Por las obligaciones posteriores a la solicitud del concurso preventivo, los empleadores podrán acogerse a los beneficios del régimen en las condiciones generales reguladas por esta Resolución;

Art. 13. — A criterio de la Caja podrá exigirse algún tipo de garantía para el otorgamiento de facilidades de pago a empresas que hayan cesado su actividad, la que podrá consistir en garantía de tercero, personal y solidaria;

Art. 14. — La presente reemplaza a la Resoluciones números 375/86 y 531/86, las que sólo mantendrán su vigencia para los empleadores que no opten por incluirse en las condiciones de la presente Resolución, de acuerdo al artículo 7º;

Art. 15. — La presente Resolución tiene carácter general y regirá hasta el 30 de noviembre de 1989;

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás W. Brun.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del ciudadano: PEDRO SERGIO ARTUNDO - DNI Nº 13.488.998.- se le hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 060/87 del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "SAN JAVIER, 24 Octubre de 1989, VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PEDRO SERGIO ARTUNDO - DNI. Nº 13.488.998.- a fin de que presente en su defensa y ofrezca toda las pruebas que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del Art. 1101 (C. A.), bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 987 y c. c. de la Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le hace saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: ₳ 800,00.

VALOR TRIBUTOS: ₳ 515,64.

VALOR EN PLAZA: ₳ 1.315,64.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). Por Secretaría. — NOTIFIQUESE. FDO. JOSE ATILIO ESTEPA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Sección Sumarios
Aduana de San Javier

e. 6/11 Nº 4143 v. 6/11/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: JOSE PETSOLN - D. N. I. Nº 18.307.449.- se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 051/87, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: JOSE PETSOLN - D. N. I. Nº 18.307.449.- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 987 y c. c. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: ₳ 220,00.

VALOR TRIBUTOS: ₳ 176,40.

VALOR PLAZA: ₳ 396,40.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO. JOSE ATILIO ESTEPA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

Sección Sumarios

ADUANA DE SAN JAVIER

e. 6/11 Nº 4144 v. 6/11/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SANE SAYSOMBATTH - D. N. I. Nº 92.420.121.- se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 063/87, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SANE SAYSOMBATTH - D. N. I. Nº 92.420.121.- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 986 y c. c. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: ₳ 560,00.

VALOR TRIBUTOS: ₳ 449,00.

VALOR PLAZA: ₳ 1.009,00.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). FDO. JOSE ATILIO ESTEPA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

Sección Sumarios

ADUANA DE SAN JAVIER

e. 6/11 Nº 4145 v. 6/11/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para su conocimiento y demás efectos legales del ciudadano: LAY SENEI D. N. I. Nº 92.421.622.- se le hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 062/87 del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "SAN JAVIER, VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: LAY SENEI - D. N. I. Nº 92.421.622.- a fin de que presente su defensa y ofrezca todas las pruebas que estuviere en su poder o en su defecto, la individualizará, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 986 y c. c. del C. A. En la primera presentación, deberá constituir domicilio en el radio urbana de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le hace saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (art. 930/932 C. A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: ₳ 760,00.

VALOR TRIBUTOS: ₳ 609,37.

VALOR PLAZA: ₳ 1.369,37.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JOSE ATILIO ESTEPA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Sección Sumarios

ADUANA DE SAN JAVIER

e. 6/11 Nº 4146 v. 6/11/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ERNILDO ERVINO HOSSELLAIN - C. I. Nº 258.025.- se le/s hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 064/87, del registro de esta Aduana, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ERNILDO ERVINO HOSSELLAIN - C. I. Nº 258.025.- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda/s la/s prueba/s que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22. 415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 986 y cc. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbana de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: A 400,00.

VALOR TRIBUTOS: ₳ 773,22.

VALOR PLAZA: ₳ 1.173,22.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FDO. JOSE ATILIO ESTEPA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.;

Sección Sumarios

ADUANA DE SAN JAVIER

e. 6/11 Nº 4147 v. 6/11/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para su conocimiento y demás efectos legales del ciudadano: NELSON NERI DE OLIVERA - D. N. I. Nº 17.460.911.- se le hace saber que en el Sumario Contencioso 061/87 del registro de esta Aduana se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "SAN JAVIER, 24 de Octubre de 1989. VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: NELSON NERI DE OLIVERA - D. N. I. Nº 17.460.911.- a fin de que presente su defensa y ofrezca pruebas que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415.- bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 986 y c. c. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le hace saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el

presente no será registrado como antecedente (art. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción.

VALOR ADUANA: A 450,00.

VALOR TRIBUTOS: A 457,07.

VALOR PLAZA: A 907,07.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JOSE ATILIO ESTEPA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Sección Sumarios

ADUANA DE SAN JAVIER

e. 6/11 Nº 4148 v. 6/11/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para su conocimiento y demás efectos legales del ciudadano: PABLO ALVES - D. N. I. Nº 18.638.023.- se le hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 052/87, del registro de esta Aduana sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "SAN JAVIER, 23 de Octubre de 1989.-, VISTO, las actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PABLO ALVES - D. N. I. Nº 18.638.023, a fin de que presente en su defensa y ofrezca todas las pruebas que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 985 y c. c. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le hace saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 310,00.

VALOR TRIBUTOS: A 322,27.

VALOR ADUANA: A 632,27.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. JOSE ATILIO ESTEPA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER.

EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Sección Sumarios

ADUANA DE SAN JAVIER

e. 6/11 Nº 4149 v. 6/11/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: RUMI HIRSCH Y ANLIDO HIRSCH - D. N. I. Nº 92.315.039 - D. N. I. Nº C. I. 323.813 (POLMIS.) se les hace saber que en el Sumario Contencioso Nº 050/87 del registro de esta Aduana de San Javier, sito en la calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad, se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "SAN JAVIER, 23 de Octubre de 1989, VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: RUMI HIRSCH Y ANLIDO HIRSCH - D. N. I. Nº 92.315.039 - C. I. Nº 323.813 (POLMIS.); a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la/s prueba/s que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizarán, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándoseles la infracción prevista y penada por el art. 987 y c. c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se les hacen saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de infracción que se les imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 198,00.

VALOR TRIBUTOS: A 151,64.

VALOR PLAZA: A 349,64.

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JOSE ATILIO ESTEPA SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER MNES.

EN CONSECUENCIA QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Sección Sumarios

ADUANA DE SAN JAVIER

e. 6/11 Nº 4150 v. 6/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
División Revisión y Recursos "A"
Insc. Nº 6.003.550-4 (I. V. A.)

Buenos Aires, 31/10/89.

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a REMATE "V" S. A. con domicilio en la calle República de la India Nº 2909 - Capital Federal e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 6.003.550-4, de las que resulta:

Que mediante resolución del 6/9/88, notificada el 13/9/88, se le confirió vista en relación a los cargos originados por no haber liquidado el gravamen previsto por el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones), referido al impuesto mencionado practicado por los años 1982, 1983 y 1984, detallados en cuatro (4) formularios 2518/B; tres (3) formularios 194/1 y tres (3) formularios 194/2.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente, frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales 1982, 1983 y 1984, mediante resolución fundada del 9 de diciembre de 1988, notificada el 21 de diciembre de 1988.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de A 1.725,95, a la que se agrega la suma de A 6.261.222,60 que se liquidan en concepto de actualización y la suma de A 6.768.130,70 en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 30 de noviembre de 1988.

Que por el artículo 3º se le aplica una multa de A 2.518.397,70 equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a fs. 205 de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición obra nota solicitando a la Inspección General de Justicia para que ésta informara la composición del directorio de REMATE "V" S. A. correspondiente a los ejercicios comerciales cerrados el 30/6/82, 30/6/83 y 30/6/84.

Que del informe obrante a fs. 210 resulta que el Señor Oscar MONTAÑA L. E. 4.232.814 era presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1982, 1983 y 1984 a REMATE "V" S. A., a fin de que el Señor Oscar MONTAÑA L. E. 4.232.814 formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículo 3º; 23 y 25 del decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Oscar MONTAÑA L. E. Nº 4.232.814, para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario, por los períodos 1982, 1983 y 1984, durante los cuales ejerció el cargo de presidente de la empresa REMATE "V" S. A., por la deuda que la mencionada empresa mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984 y que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "A" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 - Piso 1º - Capital Federal.

ARTICULO 3º. — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - Piso 1º - Capital Federal los días martes y viernes de 13 a 18 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 4º. — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO. — Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 6/11 Nº 4151 v. 10/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rubén Waldo RUIZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.

Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a./c. División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4152 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Luis Rómulo LEAL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.

Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI.
a./c. División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4153 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Abel ROJAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 19...
Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a./c. División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4154 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Walter Remember Antonio MALDINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.
Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a./c. División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4155 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Angel Vicente BLASCO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.
Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a./c. División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4156 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Luis Teodoro ROBERT, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.
Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a./c .División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4157 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roberto Homero AITA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.
Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a./c. División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4158 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Olga Amelia PANNO de MILANO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.
Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a./c. División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4159 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Alendro FIGUEROA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 30 de octubre de 1989.
Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI.
a./c .División Beneficios.

e. 6/11 Nº 4160 v. 8/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Departamento Bahía Blanca

La Dirección General Impositiva notifica por este medio y durante cinco (5) días a los representantes legales de la sociedad Santa Mónica S. C. A., contribuyente inscripta bajo C. U. I. T. Nº 30-6144631-4, con relación a los distintos domicilios especiales constituidos ante el Organismo, la resolución de fecha 8 de setiembre de 1989, cuya parte resolutiva dispone lo siguiente: "ARTICULO 1º. — Declarar caducos los domicilios especiales oportunamente fijados por la firma SANTA MONICA S. C. A., la que deberá en adelante ajustarse al domicilio real que corresponde legalmente, en la Avda. Parchappe Nº 854 de Bahía Blanca -Bs. As. ARTICULO 2º. — Notificar lo resuelto o la firma responsable, a la Dirección Coordinación de Operaciones de Interior a las Divisiones Gestión y Control y Fiscalización Externa de este Departamento, a la División Control Tributario Nº 10 a los efectos relativos al cambio de domicilio, remisión de legajos y demás antecedentes que de la misma obren en su poder. ARTICULO 3º. — Cumplido, archívese. — Fdo. Raúl José Benedetti, Jefe División Fiscalización Externa, a./c. Departamento Bahía Blanca".

Del mismo modo se les notifica que por Orden de Intervención Nº 03903/9, de fecha 18 de setiembre de 1989, el Departamento Bahía Blanca ha dispuesto la verificación fiscal de esa contribuyente en los impuestos IVA, Ganancias y Afines, por medio del Inspector Sr. OROZ, Enrique A. con la supervisión del Sr. BLANCO, Carlos M., ambos pertenecientes a la División Fiscalización Externa. — Fdo. Raúl José Benedetti, Jefe División Fiscalización Externa.

El procedimiento seguido para las notificaciones que preceden se sustenta en las disposiciones del art. 4º de la Resolución General Nº 2210, debido a que el domicilio real o legal denunciado por la contribuyente de mención —Avda. Parchappe Nº 854 de Bahía Blanca— Bs. As.— se encuentra dentro de las causales establecidas por el artículo 7º de la citada resolución.

Además se emplaza a los apoderados legales de la sociedad contribuyente a comparecer y denunciar su actual domicilio dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las demás resoluciones, intimaciones y requerimientos que se efectúen a la responsable, dentro del procedimiento que se le inicia, quedarán automáticamente notificados en la calle Belgrano Nº 86, los días martes y viernes de 8,15 a 14,45 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo. Bahía Blanca, 20 de octubre de 1989. — Fdo. Raúl José Benedetti, Jefe División Fiscalización Externa, a./c. Departamento Bahía Blanca.

e. 6/11 Nº 4161 v. 10/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION IMPUESTO A LAS GANANCIAS— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CERTIFICADO	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10/119	33 55977827 9	HURTADO Y FOURNIER S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 6/11 Nº 4162 v. 6/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.
CODIGO: 270

NRO. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO.:	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-270-89	20-11.977.135-9	-.-	SOLIS, Eduardo Esteban
12-270-89	20-14.665.241-8	-.-	CAVAGLIA, Roberto José Fabián

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2).

e. 6/11 Nº 4163 v. 6/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO SANTA FE

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
25-858	20-06257083-1		WEIDMANN, Eduardo G.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 6/11 Nº 4164 v. 6/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de exclusión definitivos en el régimen especial de ingreso del IVA para empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del IVA Art. 4º Inc. a) De la R. G Nº 2865 y sus modificaciones.

Dependencia: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 6

Código: 006

Número de Certificado	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción IVA	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
45-006	30-60851842-4	—	SANLUFILM S.A.	100% hasta el 30/6/89, 75 % desde 1/7/89 hasta 31/8/89 100% desde 1/9/89 hasta 30/9/89 y 50% desde 1/10/89 hasta el 31/12/89

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 6/11 Nº 4165 v. 6/11/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.493

Bs. As., 24/10/89

VISTO La Resolución Número 19.796 del 1 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establecieron las aperturas estructurales inferiores de las unidades orgánicas autorizadas por la Resolución Ministerio de Economía Número 1.105 del 13 de noviembre de 1987.

Que entre otras se aprobó la Subgerencia de Liquidación, dependiente de la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, que tiene a su cargo la liquidación de los entes aseguradores en todos los casos en que la legislación así lo disponga y el control de liquidaciones voluntarias de entidades aseguradoras.

Que conforme lo manifestado por la citada Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, resulta necesario modificar el esquema de trabajo de la Subgerencia Liquidación dado el elevado número de entidades en liquidación que actualmente asciende a treinta y cinco (35) procesos liquidatorios, lo cual no permite una adecuada coordinación de las mismas.

Que como consecuencia de ello resulta aconsejable limitar la asignación de funciones de Subgerente de Liquidación otorgadas al Doctor Carlos Alejandro de Belaieff por Resolución Nº 19.525 del 30 de marzo de 1988 a un número más reducido de entidades en liquidación.

Que asimismo el nombrado funcionario brindará su asesoramiento en dichos temas que por su complejidad así lo requieran y propondrá a la Gerencia las normas reglamentarias de carácter técnico que deban instrumentarse.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67º inciso j) de la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Limítase la asignación de funciones de Subgerente de Liquidación otorgadas al Doctor Carlos Alejandro De Belaieff (L. E. Nº 4.540.364) por Resolución Nº 19.525 del 30 de marzo de 1988, a los procesos liquidatorios de las siguientes entidades: "Patria Compañía de Seguros S. A."; "Chaco Argentino Compañía de Seguros Generales S. A."; "La Inmobiliaria Compañía Argentina de Seguros Generales S. A."; "Cardinal Compañía de Seguros S. A."; "Mayo Compañía Argentina de Seguros S. A."; "La Agrícola Compañía de Seguros S. A."; "Hemisferio Compañía Argentina de Seguros S. A."; "el Refugio Compañía de Seguros Generales S. A."; "Chacabuco Compañía Argentina de Seguros S. A." y "Lucero Compañía Argentina de Seguros S. A.".

Art. 2º — El citado funcionario citado en el artículo precedente, además brindará asesoramiento a la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, en los temas relacionados con liquidación de entidades que por su complejidad o importancia así lo requieran y propondrá las normas reglamentarias de carácter técnico que deban instrumentarse.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 6/11 Nº 4166 v. 6/11/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 69

Bs. As., 15/9/89

VISTO la presentación en el Expediente nº 104.260/89 del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma BASCULAS LATORRE S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 303, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el dispositivo indicador de carga electrónico, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, modelo EMB 3000 marca Latorre de industria argentina. Está diseñado para conformar un sistema de pesaje de material a granel en procesos continuos o no; para ello dicho cabezal indicador estará conectado eléctricamente a un dispositivo receptor de carga electrónico tipo tolva. Posee una salida serie RS 232 para acoplar una impresora opcional. La descripción de operación y funcionamiento se detallan en folios Nº 3 al 7. Sus características metrológicas son las siguientes:

Clase III
Máx = 99.950 Kg.
Máximo número de divisiones (n) = 3000
Tara = - Máx

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y S.C.I. Nº 137/86. La leyenda: "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Mín) = ...kg" deberá estar ubicada cerca de la indicación de los resultados de las pesadas.

Art. 3º — Asignar al dispositivo indicador EMB 3000 el Código de aprobación de modelo BF. 60-845.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 6/11 Nº 83.622 v. 6/11/89

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 70

Bs. As., 19/9/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 104.259/89 del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma BASCULAS LATORRE S.A. inscripta en este Departamento bajo el Nº 303, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el dispositivo receptor de carga electrónica marca Latorre de industria argentina, constituido por un conjunto de tres tolvas (pulmón, báscula y descarga) receptoras de material a granel, dispuestas una debajo de la otra para provocar un proceso continuo de cargas y descargas por gravedad. Este dispositivo receptor tiene la finalidad de conectarse a un cabezal indicador de carga electrónico modelo EMB 3000 marca Latorre, conformando así un sistema de pesaje de una vena continua de cereal. La tolva báscula posee 4 (cuatro) celdas de carga tipo SHEAR BEAM modelo SB 2500 S de 1200 Kg. de capacidad marca Cardinal de origen estadounidense. La descripción de funcionamiento se detalla en el folio Nº 2. Sus características metrológicas son las siguientes:

Clase III
Máx = 3000 kg.
Mín = 100 kg.
e=dd= 2 kg.
n= 1500

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y S.C.I. Nº 137/86.

Art. 3º — Asignar al dispositivo receptor de carga electrónico tipo tolva el código de aprobación de modelo BF. 50-846.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 6/11 Nº 83.623 v. 6/11/89

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 75

Bs. As., 20/10/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 104.286/89, de 8 fojas del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma BIANCHETTI S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 1 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar sin que varíe la forma de sellado, la variante de la báscula de instalación fija, de funcionamiento no automático a equilibrio automático de Máx = 2000 kg., con plataforma de 1,60 m. x 1,20 m. marca BIANCHETTI, modelo ZE 24, de industria argentina, aprobada por este Departamento por Expediente Nº 500956/86 y Disposición Nº 59/86. Variante consistente en el aumento de la capacidad máxima a 3000 kg., denominándose el nuevo modelo ZE 35, el que posee las siguientes características metrológicas:

Máx = 3.000 kg.
Mín = 50 kg.
e=d= 5 kg.
n= 600
T= + 500 kg.
Precisión: IIII

Art. 2º — Asignar a la variante (modelo ZE 35) de Max= 3000 kg. el código de aprobación de modelo BF. 70-854.

Art. 3º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 6/11 Nº 83.812 v. 6/11/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES — EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 684

VISTO el presente expediente, Nº 404, ENCOTEL, año 1979; el relato de los hechos y las conclusiones formuladas por la instrucción actuante (fojas 21 y vta.); el fallo dictado por la Justicia (folio 119); lo actuado en las páginas 124/125, y 139/140, y de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 21, apartado 4, del Estatuto Orgánico de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, aprobado por el Decreto Nº 1111/73,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b) punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— , el ex cartero en SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (DISTRITO 19º) Miguel A. NIEVAS (L. P.12.178.371) —renunció—, desde el 6 de setiembre de 1979, a las 9,30, fecha y hora en que fue detenido por autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta el 6 de octubre siguiente, en que se lo reintegró provisionalmente al servicio; HACER CONSTAR en su legajo personal que simuló en el formulario 1222 la firma del destinatario de dos piezas de control que se le confiaran para su distribución, las que no entregó y luego aparecieron violadas en un terreno baldío, con sus contenidos íntegros, lo que posibilitó que fueran entregadas de conformidad, a sus respectivos destinatarios, como así también, que omitió comunicar a sus superiores el extravío —así dijo— de dicha correspondencia; señalándose que la Justicia lo sobreseyó definitivamente, por prescripción de la acción penal, y que de haberse encontrado en servicio, se lo hubiera hecho pasible de la medida expulsiva de cesantía.

Art. 2º — Tómese razón; remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS; pase a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS que intervendrá en lo que le compete, y siga a las similares de INSPECCION GENERAL para conocimiento y de ADMINISTRACION a sus efectos. Cumplido, vuelva al organismo citado en segundo término y archívese (DECENAL). — Ing. JORGE RAUL DUPONT, ADMINISTRADOR GENERAL.

Se notifica a don Miguel A. NIEVAS (L.P.12.178.371); que en el expediente sumario Nº 404, ENCOTel, año 1979, recayó la Resolución Nº 684 ENCOTel (S), dictada el 15 de mayo de 1989, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b) punto 3, de la C.C.T.32/75 "E" (conf. B.E. 1166)— , el ex cartero en SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (DISTRITO 19º) Miguel A. NIEVAS (L.P.12.178.371) —renunció—, desde el 6 de setiembre de 1979, a las 9,30, fecha y hora en que fue detenido por autoridades policiales y posteriormente sometido a proceso, hasta el 6 de octubre siguiente, en que se lo reintegró provisionalmente al servicio; HACER CONSTAR en su legajo personal que simuló en el formulario 1222 la firma del destinatario de dos piezas de control que se le confiaran para su distribución, las que no entregó y luego aparecieron violadas en un terreno baldío, con sus contenidos íntegros, lo que posibilitó que fueran entregadas de conformidad, a sus respectivos destinatarios, como así también, que omitió comunicar a sus superiores el extravío — así dijo— de dicha correspondencia; señalándose que la Justicia lo sobreseyó definitivamente, por prescripción de la acción penal, y que de haberse encontrado en servicio, se lo hubiera hecho pasible de la medida expulsiva de cesantía.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C.C.T.Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se ocurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne.

Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. Publicar por (3) días. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 6/11 Nº 4167 v. 8/11/89

SECRETARIA DE TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL
JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 176

De acuerdo con los artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 176 el día 22-NOV-89, a las 15.30 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — Nota DNTAC Nº 49.327, por la que CIELOS DEL SUR S.A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre: a) BUENOS AIRES (República ARGENTINA) - GUAYAQUIL (República de ECUADOR) - BOGOTA (República de COLOMBIA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), y b) BUENOS AIRES (República ARGENTINA) - SAN PABLO (República FEDERATIVA DE BRASIL) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

PARTE II — Nota DNTAC Nº 49.325, por la que CIELOS DEL SUR S.A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre: a) BUENOS AIRES-CORDOBA (República ARGENTINA) - SAN PABLO-RIO DE JANEIRO (República FEDERATIVA DE BRASIL), y b) BUENOS AIRES-ROSARIO (República ARGENTINA) - SAN PABLO-RIO DE JANEIRO (República FEDERATIVA DE BRASIL), con la facultad de omitir escalas en dichos servicios.

PARTE III — Nota DNTAC Nº 49.479, por la que CIELOS DEL SUR S.A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de carga entre: a) BUENOS AIRES (República ARGENTINA) - SAN PABLO - MANAOS (República FEDERATIVA DE BRASIL) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), y b) BUENOS AIRES (República ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (República de BOLIVIA) - PANAMA (República de PANAMA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

PARTE IV — Nota DNTAC Nº 49.545 y Cde.1, por los que SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S.A. (STAF) peticiona la incorporación de las escalas SANTIAGO DE CHILE (República de CHILE) - ASUNCION (República del PARAGUAY) - MONTEVIDEO (República ORIENTAL DEL URUGUAY) - MANAOS (República FEDERATIVA DE BRASIL) - PANAMA (República de PANAMA) - CARACAS (República de VENEZUELA) - BOGOTA (República de COLOMBIA) a la concesión que se le otorgara por Decreto Nº 1003/89.

PARTE V — Nota DNTAC Nº 49.690, por la que CATA S.A. peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas: a) BUENOS AIRES-MENDOZA y regreso, b) BUENOS AIRES-SALTA y regreso, c) SANTA ROSA-MENDOZA y regreso, y d) CORDOBA-SALTA y regreso.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones indicadas, es necesaria, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección mencionada, piso 22, de 15.00 a 18.00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el día 17-NOV-89, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Lic. GUSTAVO DANIEL DONISA, PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.

e. 6/11 Nº 4168 v. 8/11/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Estatuto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Río Cuarto

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 324 del 10/10/89

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º — La ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA Filial Río Cuarto, fundado en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, a los 4 días del mes de mayo de 1946, es una Asociación Sindical de primer grado, con personería gremial Nº 918, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción, su zona de actuación es Río Cuarto, Juárez Celman, Roque Saenz Peña y General Roca de la Pcia. de Córdoba, con domicilio legal en Cabrera 930, Localidad de Río Cuarto, Pcia. de Córdoba.

Según Resolución M.T. y S.S. Nº 0324/89, resulta el siguiente agrupamiento: a los trabajadores que se desempeñan en hospitales, sanatorios, clínicas particulares, laboratorios químicos, Biológicos y de análisis y droguerías en general, se excluye de este agrupamiento al personal jerarquizado que tenga a sus órdenes personal subordinado y facultades de aplicar sanciones por sí.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por doce (12) miembros: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Finanzas; Prosecretario de Finanzas; Secretario Gremial; Secretario de Previsión y Acción Social, Turismo y Vivienda; Secretario de Actas, Prensa y Propaganda y Cultura y cinco (5) Vocales Titulares. También se elegirán cinco (5) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

REGIMEN ELECTORAL:

ARTICULO 50º: Las elecciones de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados Congresales, se realizarán en un solo acto eleccionario por un período de cuatro (4) años y por el mismo sistema.

Cantidad de Afiliados 1716. — LUCIA N. CASTRO, JEFE DEPARTAMENTO PROYECTOS Y GESTIONES

e. 6/11 Nº 4169 v. 6/11/89

ESTATUTO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NOGOYA

Aprobado por Resolución MTSS Nº 81/89

TITULO I
DE LA DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION
CAPITULO I

ARTICULO 1º: Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Nogoyá, la asociación sindical de trabajadores fundada el veintidós de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncia, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso y con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluídas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluídas en dicho ámbito personal de representación.

A— Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

B— Al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

C— A los trabajadores que presten servicios en el sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

D— A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con fines de lucro o cumplan tareas administrativas en explotaciones industriales, del transporte que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, las actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios que sean representados por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y sus sindicatos adheridos a través del Convenio Colectivo de Trabajo.

A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian que actividades en especial serán de representación de este sindicato, indicándose que ello no importa excluir a las no individualizadas y que están comprendidas en la formulación inicial:

a)— Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica, se comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasías, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia, etc.

b)— Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de lotería, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicios, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaques de frutas, venta de juegos electrónicos, kioskos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, sederías, shopping, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, videos juegos, juegos de azar, entidades financieras, caja de créditos, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.

c)— Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes, transportes de personal, obreros y escolares, transportes de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de feria y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en

general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido y limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos, electrónicos en general, depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante de playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transportes de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramientos impositivos, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, etc., mutuales, entidades de culto, patinajes, etc.

d)— A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesional se encuentran comprendidos en este estatuto: fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda y materiales minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, etc.

e)— Asimismo se encuentran comprendidos en este estatuto todo personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

f)— Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

g)— Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hard ware) y sistemas de aplicación (soft ware), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

h)— Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que ocupen personal de ambulancias particulares.

i)— Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra, venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centro de turismo, etc.

j)— Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras, específicamente quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

k)— Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

l)— Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

m)— Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2º: La nómina de actividades indicadas en el artículo precedente es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada están excluidas, por ese solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro de Empleados de Comercio.

El Centro de Empleados de Comercio de Nogoyá, ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de Nogoyá y su departamento.

Tendrá domicilio legal en calle 25 de Mayo 738 de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos.

TITULO III
DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO 12: Los órganos de la entidad son los siguientes:
a)— de gobierno, y de administración, la Asamblea y la Comisión Directiva;
b)— de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral;
c)— de consulta, el Cuerpo de Delegados.

CAPITULO VII

ARTICULO 30: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

a)— Secretario General;
b)— Secretario Adjunto;
c)— Tesorero;
d)— Secretario de Actas y Correspondencia;
e)— Secretario Gremial;
f)— Secretario de Previsión y Acción Social;
g)— Secretario de Turismo y Deportes.

Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros durará tres años. Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

OBSERVACION: EL NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO ERA DE 304 (TRESCIENTOS CUATRO) AFILIADOS) — MARIO GERBER, SECRETARIO GENERAL.

e. 6/11 Nº 4170 v. 6/11/89

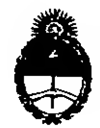
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica a los señores Blanca Agueda GAMBA y Héctor Raúl RAMO que por resolución nº 2539/89 (juicio de responsabilidad nº 576/83) los declara deudores del fisco por las sumas de AUSTRALES TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 30.362.476) a la primera de los nombrados y solidariamente con la nombrada al señor RAMO hasta la suma de AUSTRALES VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (₳ 27.987.728) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y los emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Ing. LUIS PEDRO BECCARIA, SECRETARIO.

e. 6/11 Nº 4171 v. 8/11/89

CODIGO PENAL

Texto ordenado de la Ley Nº 11.179



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATA Nº 236
Decreto Nº 3992/84
Precio: ₳ 763.-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de u$s 1,80 Nº 2.176,642, y de u$s 9 Nos. 2.386.836 y 2.453.773 de BONOS EXTERNOS 1982 Esc. Arturo Riat. Bs. As., 19/9/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/10 Nº 82.192 v. 23/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.824.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/57; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Girón, Bs. As., 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 15/9 al 13/10/89.

e. 24/10 Nº 74.250 v. 21/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/10/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 100 Nros. 5.000.990 y 5.001.491; de u$s. 500 Nros. 5.504.929 y 5.504.932 y de u$s. 1.000 Nros. 6.001.258; 6.001.288; 6.003.627/629; 6.005.833 y 6.247.149/150, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/10 Nº 81.945 v. 22/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nº 1.940.984; de u$s. 250 Nº 3.802.125; de u$s 500 Nros. 1.021.803; 1.097.277; 2.712.609; 2.883.043 y de u$s. 2.500 Nros. 3.097.442 y 3.098.780, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Lydia María Bonora de Mogni. — Ana Flores, 2º Jefe de División. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/11 Nº 83.417 v. 1/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Insc. Nº 10033527

Bs. As., 27/10/89

VISTO las presentes actuaciones relativas a Pedro Berdote e Hijos (Berdote Alfredo Horacio, Gargiulo Carlos Jorge, Berdote Daniel Oscar, Berdote Jorge, Berdote de Gargiulo Stella Maris), inscripta en esta Dirección General Impositiva en el impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 10033527 de las que resulta:

Que la mencionada Sociedad de Hecho tiene como actividad principal la curtiembre.

Que conforme surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas, se observó que la responsable no registró ventas, cuyo origen fue detectado en los distintos elementos que le fueran secuestrados en un procedimiento efectuado por la División Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que la citada responsable se acogió parcialmente a los beneficios instituidos por la Ley 23.029, tal como surge de la información obrante en autos, por ello es ajustado a derecho iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en los artículos 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferirle vista, conforme lo establece en artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) mediante resolución del 28/7/89, notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial los días 16, 17, 18, 22 y 23 de agosto de 1989 y conforme el procedimiento indicado en el artículo 100 del texto legal citado, el día 31 de julio de 1989, asimismo, en los domicilios de Yapeyú Nº 526, Lincoln Nº 118 y Fabián Onsari Nº 4, piso 5º Dto. "B", todos de la localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires, domicilios conocidos por otras causas, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: un (1) F. 8322/B, once (11) F. 2520/D, cuatro (4) F 194/1, cuatro (4) F. 194, cuatro (4) F. 194/2 con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse formando parte integrante de la presente resolución.

Que la inexistencia de domicilio fiscal declarado por la contribuyente, artículo 7º de la Resolución General Nº 221, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida la contribuyente no formuló descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde expedirse sobre los ajustes proyectados en base a los antecedentes obrantes en el expediente administrativo y a los aportados por la responsable, ateniéndonos a las normas que rigen la materia que nos ocupa.

Que de los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas surgió que la contribuyente no registró ventas, cuyo origen fue detectado en los distintos elementos que le fueron secuestrados en un procedimiento efectuado por la División Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La contribuyente se acogió parcialmente a los beneficios instituidos por la Ley Nº 23.029 tal como surge de la información obrante en autos.

Que en razón de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dichos ingresos no respaldados legalmente se consideran base imponible a los efectos de la determinación del impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980, 1981, 1982 y 1983, respectivamente.

Que consecuentemente con lo expresado sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 27 de octubre de 1989, conforme con las liquidaciones practicadas que forman parte del expediente administrativo, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la precedente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones y Resolución 10/88 (SEH),

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS "B"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente Pedro Berdote e Hijos (Berdote Alfredo Horacio, Gargiulo Carlos Jorge, Berdote Daniel Oscar, Berdote Jorge, Berdote de Gargiulo Stella Maris), frente al impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1980, Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS ($a 29.822), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOS MIL DOSCIENTOS ONCE ($a 2.211). Año 1981, Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 65.167), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO ($a 7.751). Año 1982 Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($a 183.899), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($a 18.253). Año 1983; Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE ($a 583.829), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($a 93.639) y los anticipos correspondientes según formularios 194/2 que acompañaron a la vista conferida impugnándose las declaraciones juradas presentadas por los años mencionados.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (A 653,74), a la que se agrega la suma de AUSTRALES OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (A 85.206.496) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (A 120.401.125) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios y aplicar una multa de AUSTRALES CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (A 106.475.896) equivalente a dos (2) tantos del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1980, 1981, 1982 y 1983 actualizada el 27/10/89.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 12 sito en Avda. Mitre 607, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, utilizando al efecto el formulario 8194 que se acompaña bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el art. 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en Yapeyú Nº 526, Lincoln Nº 118 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º, Dto. "B", todos de la localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires, domicilios conocidos por otras causas y pase a la citada División Control Tributario para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, A/C. JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "B".

e. 1/11 Nº 4119 v. 7/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Resolución Nº 678/89

Bs. As., 26/10/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN, con domicilio desconocido, e inscripto en el Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" con el número 427681-000-1, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" practicadas por los períodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1982 y Junio de 1983, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos que se detallan: 1) Desaparición de objetos gravados al control fiscal, que surge de la comparación entre la cantidad de oro comprado por el responsable, el metal vendido y el inventario físico practicado por esta Dirección el 23/6/1983 y valuados conforme al desarrollo efectuado en el expediente administrativo (fojas 170); 2) Ventas omitidas que se determinan del cotejo entre las compras efectuadas y la existencia al 23/6/83, que permitió establecer una cantidad de piezas faltantes que se consideraron como productos gravados expendidos. Asimismo se detectaron omisiones de venta en los períodos Mayo y Junio de 1983 surgidas del análisis de la facturación de ventas oficiales; 3) Compras no justificadas que respondían según el interesado a mercaderías recibidas en "consignación" no pudiendo demostrar la veracidad de tal afirmación reputándose como compras que no han tributado el gravamen de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones). Además, se comprobó la falta de inscripción del contribuyente en el gravamen de marras, situación que regularizó el 1/7/83 y la omisión de la presentación de las declaraciones juradas primitivas del rubro. Cabe destacar que fue considerado, al confeccionar las declaraciones juradas respectivas, el acogimiento parcial efectuado a la Ley Nº 23.029.

Que, de las resultas de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas surge un saldo a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS ($a 221.006.-) en concepto de Impuesto Interno rubro "Objetos Suntuarios", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 (S. H.) y normas complementarias.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que asimismo, se lleva a su conocimiento que de la fiscalización llevada a cabo por esta Repartición, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 60, 63, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y artículo 77 del Decreto Nº 875/80, reglamentario de la Ley citada, en virtud de los hechos ya explicitados, calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Procesal); por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados

con relación al Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntarios", para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Salta 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese, por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN — Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 2/11 Nº 4125 v. 8/11/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 19/10/89

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

BRIZUELA, Ramón Ubaldo
CABRERA, Enrique Roberto
CORVALAN, Juan Carlos
DOMINGUEZ, Ramón Teodoro
FERNANDEZ, Luis Alberto
GALAN, Néstor Rubens
MALDONADO, Artemio
RAMOS MARTINEZ, Alejandro
RODRIGUEZ, Roberto Aurelio
RODRIGUEZ, Hugo Oscar
SANTA CRUZ, Joaquín Alberto

e. 27/10 Nº 4074 v. 9/11/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 26/10/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BRIZUELA, Rámon Ubaldo
CABRERA, Enrique Roberto
CORVALAN, Juan Carlos
DOMINGUEZ, Ramón Teodoro
FERNANDEZ, Luis Alberto
GALAN, Néstor Rubens
LAZARTE, Oscar Ruben
MAZZUCO, Néstor Luis
MALDONADO, Artemio
PARODI, Juan Esteban
RAMOS MARTINEZ, Alejandro
RODRIGUEZ, Roberto Aurelio
RODRIGUEZ, Hugo Oscar
SANTA CRUZ, Joaquín Alberto
WALAS, Jorge Eduardo

e. 2/11 Nº 4126 v. 15/11/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 163,-
- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 163,-
- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 163,-
- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 563,-
- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 323,-
- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 963,-
- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 163,-
- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 243,-
- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 763,-
- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1163,-
- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 163,-
- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 763,-
- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 443,-
- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 563,-
- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.883,-
- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 2.203,-
- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.323,-